Ley Nº 222, que prohibe portar bultos y otros efectos, a las personas que concurran a las Mesas Electorales el día de las elecciones.
(G. O. Nº 8985, del 25 de Mayo de 1966)

HECTOR GARCIA GODOY
Presidente Provisional de la República Dominicana
En Nombre de la República

NUMERO 222

CONSIDERANDO que es necesario tomar todas las medidas que aseguren el normal desenvolvimiento de las próximas elecciones, así como, prevenir cualquier acto que pueda contribuir al trastorno del ejercicio del sufragio;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 2 del Acto Institucional

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.—Queda prohibido portar bultos, maletas, maletines, bolsos, fundas o paquetes de cualquier clase a las personas que vayan a entrar al local donde esté instalada una Mesa Electoral el día de las próximas elecciones.

Art. 2.—El Presidente de la Mesa Electoral correspondiente o cualquiera de sus componentes, están facultados para expulsar del recinto de la Mesa a cualquier persona que trate de alterar el orden.

Art. 3.—Las violaciones a la presente Ley serán sancionadas con arreglo a lo dispuesto en el Art. 188 de la Ley Electoral Nº 5884, de fecha 8 de mayo de 1962

DADA Y PROMULGADA en el Palacio Nacional, Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro días del mes de mayo del mil novecientos sesenta y seis, años 123º de la Independencia y 103º de la Restauración.

Publíquese en la Gaceta Oficial y en un periódico de amplia circulación en el territorio nacional, para su conocimiento y cumplimiento.

HECTOR GARCIA GODOY

NOTA: La presente Ley fue publicada oficialmente en el diario "El Caribe" del 25 de Mayo de 1966.